

Señor(a)

JUEZ TREINTA Y SIETE (37°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE VERBAL No. 2.019 – 00653 - 00.
DEMANDANTE: ANDREA PAEZ DAVILA.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Asunto: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO
DEL 14 DE FEBRERO DE 2022.

GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ VERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.473.724 expedida en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, titular y portador de la tarjeta profesional No. 131.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante **ANDREA PAEZ DAVILA**, a través del presente instrumento, me dirijo ante su despacho, a fin de **REPONER PARA QUE SE REVOQUE Y EN SUBSIDIO APELAR ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO**, el numeral 2 y el inciso segundo del numeral 3 del **AUTO proferido por su despacho en fecha 14 DE FEBRERO DE 2022**, donde se resuelve sobre la reforma de la demandan del proceso de la referencia, por los siguientes aspectos:

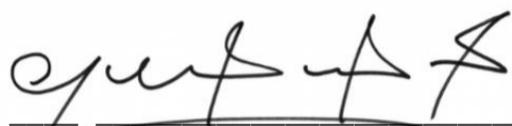
1. En el numeral segundo y en el inciso segundo del numeral 3 de la providencia recurrida, indica el despacho que, se deberá correr traslado de la reforma de la demanda, a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 369 del código general del proceso, para lo que es preciso indicar que, es acertada la decisión del despacho, al ordenar correr traslado de la demanda por el término que establece el artículo 369 ibídem, en cuando al demandado **JOSÉ ENRIQUE MENDIOLA DAVID**, más **NO ES ACERTADA** la carga impuesta en cuanto al demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, siendo que el mismo ya está notificado en debida forma, y por lo tanto, el termino del traslado de la demandada entidad financiera, deberá efectuarse conforme a los lineamientos establecidos por el numeral 4 del Artículo 93, Ley 1564 de 2012, que indica “...y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por ***la mitad del término inicial...***” (negrilla, cursiva y subrayada fuera de texto) y no como quedo contemplado u ordenado en el auto recurrido.
2. Se indica en el inciso segundo del numeral 3 de la providencia recurrida que, “... Se insiste en que a los demandados BANCO DAVIVIENDA S.A. Y JOSÉ ENRIQUE MENDIOLA DAVID...” “...notifíquese esta decisión y del auto admisorio inicial a dichos accionados, conforme a lo señalado en el artículo 292 y siguientes del estatuto procesal vigente, en armonía con el art. 8° del Decreto 806 de 2020...”, por lo que es preciso indicarle al despacho el acierto del postulado ordenado en cuenta al demandado **JOSÉ ENRIQUE MENDIOLA DAVID**, más **NO ES ACERTADA** la carga impuesta en cuanto demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, siendo que el mismo ya está notificado en

debida forma, y por lo tanto, el acierto procesal para notificarle la reforma de la demanda a la entidad financiera, es conforme a la literalidad del numeral 4 del Artículo 4° ibídem, que establece “...*En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado...*”, (negrilla, cursiva y subrayada fuera de texto) y no como quedo contemplado u ordenado en el auto objeto de esta alzada.

Dicho lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar al despacho, revoque o corrija el inciso segundo del AUTO 14 DE FEBRERO DE 2022,

En caso de no accederse a lo solicitado, de manera respuesta solicito sea concedido subsidiariamente, recurso de apelación contra la decisión adoptada.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VERA
C.C. No. 19.473.724 Expedida en Bogotá
T.P. No. 131.510 del C.S. de la J.